

LINEAMIENTO 08

PARA: DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

DE: Alexander Sánchez Pérez
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ASUNTO: La aplicación de las medidas cautelares (nominadas e innominadas) en procesos declarativos que conocen las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales

FECHA: 14 de noviembre del 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, son funciones del delegado para Asuntos Jurisdiccionales, entre otras, «coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos», con el objeto de dar cabal cumplimiento a las funciones jurisdiccionales que le han sido conferidas por ley.

En ese orden, en ejercicio de las facultades de dirección, se expide el presente lineamiento con el fin de unificar los criterios jurídicos en los procesos declarativos (artículo 590 del CGP) que se conocen al interior de la delegatura.

Después de realizar una revisión y análisis jurídico de las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, se establecen los siguientes lineamientos a través de la siguiente estructura metodológica, a saber: i) lineamientos con relación a la medida cautelar de «inscripción de la demanda» en procesos declarativos de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del CGP; y ii) lineamientos con relación a la medida cautelar innominada en procesos declarativos de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

(i) Lineamientos con relación a la medida cautelar de «inscripción de la demanda» en procesos declarativos de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del CGP

Con el propósito de garantizar el principio de legalidad, se hace necesario sentar los siguientes lineamientos:

El presente lineamiento retoma el contenido del lineamiento 01, publicado el 23 de abril del 2024 en el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio (rad. 24-181010-0-0, trámite 324, actuación 411), la cual está comprendida en 3 folios.

a) En los procesos declarativos la única medida cautelar nominada que procede es la «inscripción de la demanda», si se cumple una de las tres hipótesis señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, a saber: i) que se discuta el dominio u otro derecho real principal, directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; ii) que se debatan cuestiones relativas a una universalidad de bienes; y iii) que se busque el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.²

b) En el análisis de procedencia de esta medida cautelar se deberá estudiar el cumplimiento de tres presupuestos: i) que se verifique el cumplimiento de algunas de las tres hipótesis contempladas en los numerales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP explicado en el literal anterior; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) que se pague caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida.³

c) El análisis de la medida nominada no podrá extenderse a requisitos adicionales no previstos por la norma como tampoco trasladarse para su análisis los criterios establecidos para las medidas innominadas de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.⁴

Lineamiento, en el análisis de la medida cautelar de «inscripción de la demanda» **no se deberá** analizar requisitos adicionales a los previstos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, por lo que no procede para su análisis los criterios y requisitos de procedencia de las medidas innominadas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, en vista del carácter restrictivo y limitado de la «inscripción de la demanda» como medida nominada.⁵

² Cf. Corte Suprema de Justicia, SCC, sentencia del 9 de noviembre de 2020, rad 11001-02-03-000-2020-02830-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. La cautela nominada inscripción de la demanda en los procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, y según interpretación de la Corte Suprema en Sentencia STC9822-2020 procede en tres eventos.

³ Cf. Corte Suprema de Justicia, SCC, sentencia del 28 de abril del 2021, rad 11001-02-03-000-2021-01164-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SCC, sentencia del 23 de junio de 2020, rad 11001-02-03-000-2020-00832-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. «Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas *innominadas*, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.»

⁵ Corte Suprema de Justicia, SCC, sentencia del 28 de abril de 2021, rad 11001-02-03-000-2021-01164-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. «(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle. (...). Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas»

(ii) Lineamientos con relación a la medida cautelar innominada en procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP⁶

Al respecto se establecen los siguientes lineamientos en el análisis de esta medida:

a) En los procesos declarativos las medidas cautelares de carácter innominado se encuentran regulada en el literales c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

b) En los procesos declarativos la regla general de las medidas cautelares es la «inscripción de la demanda» (nominada). Sin embargo, únicamente y de manera excepcional se pueden decretar medidas de carácter innominado cuando se establezcan palmariamente de las pretensiones de la demanda y del acervo probatorio que es imperativo: i) proteger el derecho en litigio; ii) impedir su infracción; iii) evitar las consecuencias derivadas de la misma, iv) prevenir daños; v) hacer cesar los que se hubieren causado vi) asegurar la efectividad de una pretensión.

c) Una vez verificado lo anterior, para su decreto se **deberán** valorar los siguientes presupuestos: i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; y iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

d) Finalmente, cumplidos los presupuestos mencionados en el literal c), **deberán** decretar la medida cautelar innominada pertinente, previa acreditación de la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Lineamiento, en el análisis de las medidas cautelares en procesos declarativos **se deberá priorizar** como regla general la «inscripción de la demanda». No obstante, cuando estén acreditados los presupuestos del literal c) del artículo 590 del CGP y de manera excepcional se decretarán las medidas cautelares innominadas, previa acreditación de la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

⁶ Ibidem. “Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”



ALEXÁNDER SÁNCHEZ PÉREZ
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

